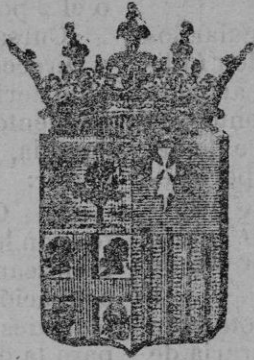


PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse recabando su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

- 20 pesetas al año * Extranjero, 40.
- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).
 Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.
 Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 8 agosto 1912).

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido a informe del Consejo de Estado el expediente relativo a la solicitud de los señores Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad, en súplica de que bien como complemento, aclaración o interpretación de la regla 8.^a, artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado a tributar por utilidades las Sociedades que antes contribuían por industrial, o bien como disposición nueva se dictara una resolución de carácter general por la cual se fije un límite máximo para la totalidad o conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa o indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad, la Comisión per-

manente de dicho Alto Cuerpo ha emitido, en 5 de julio del corriente año, el informe siguiente:

«Exemo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente instruido con motivo de instancia deducida por las Compañías de gas y electricidad en solicitud de que se fije un límite a la facultad de los Ayuntamientos para imponer tributos a las mismas en concepto de utilidades.

• Resulta:

• Que con fecha 20 de abril último, la Casa Lebón y Compañía y otras Sociedades productoras de gas y electricidad acudieron a ese Ministerio con la súplica de que bien como complemento, aclaración o interpretación de la regla 8.^a, artículo 137 de la ley Municipal, y con motivo de haber pasado a tributar como utilidades las Sociedades que antes contribuían por industrial, o bien como disposición nueva se dictase una resolución de carácter general por la cual se fijase un límite máximo para la totalidad o conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan imponer directa o indirectamente sobre las Empresas de fabricación y venta de gas y electricidad.

• Entre otras consideraciones, aducen las Sociedades recurrentes que la difícil situación a que en la actualidad han llegado dichas industrias amenazadas constantemente con la creación y aumento de arbitrios por los Ayuntamientos, hacía precisa para su marcha y desarrollo la

fijación de un límite que aquéllos no puedan rebasar;

»Que la vigente ley Municipal, al señalar los distintos medios de ingresos que pueden utilizar los Ayuntamientos, consignó en el artículo 136, párrafo segundo, el establecimiento de arbitrios o impuestos municipales sobre determinados servicios, obras o industrias, pero señaló a la vez un límite a esa facultad, disponiendo en la regla 8.^a del artículo 137 que el gravamen no podrá exceder del 25 por 100 de la contribución industrial;

»Que en los mismos principios de protección a las industrias contra la facultad arbitraria de los Ayuntamientos aparecían informados el Reglamento de la Contribución industrial, al establecer en su número 5.^o el tipo máximo de recargo municipal, la Ley y Reglamento de 18 y 22 de marzo de 1900, que regula el impuesto sobre el consumo de gas, electricidad y carburo de calcio, prohibiendo los recargos y arbitrios sobre las materias que le sirven de base, y la ley de Contribución de utilidades que en su artículo 18 establece análoga prohibición;

»Que contra las extralimitaciones cometidas en la materia por los Ayuntamientos habían venido reclamando constantemente las Compañías interesadas, sirviendo entonces de fundamento a sus reclamaciones la infracción de la regla 8.^a citada del artículo 137 de la ley Municipal, por exceder los arbitrios del 25 por 100 de las cuotas de contribución industrial, y tales reclamaciones fueron estimadas por el Tribunal de lo Contencioso-administrativo y por la Sala tercera del Supremo;

»Que si bien, a partir de la Ley de 3 de agosto de 1907, las Sociedades reclamantes se hallaban sujetas a la contribución de utilidades, regulada por la Ley de 27 de marzo de 1900 y Reglamento de 17 de septiembre de 1906, y por más que no tributan ya por industrial, siguen figurando, sin embargo, los epígrafes 159, 178 y 178 bis en la tarifa 3.^a de esta contribución en la misma forma que antes y como de aplicación a los fabricantes particulares, por lo que no había dificultad alguna en que la regla 8.^a, artículo 137 de la ley Municipal les continúa siendo aplicable;

»Que ello, no obstante, en sentir de las Sociedades recurrentes, constituiría una solución más práctica, fácil y segura la de que se fije en 1 por 100 del total importe de las facturas cobradas por cada Sociedad en el año precedente por el consumo de fluido, tanto para alumbrado, como para calefacción, fuerza motriz y demás usos industriales, el máximo límite del cual no pondrá exceder el conjunto de exacciones que los Ayuntamientos puedan establecer sobre las Sociedades de esta clase, y

»Que en tal virtud, y bien como complemento, aclaración o interpretación de la regla 8.^a, ya citada, o bien como disposición nueva para contener a los Ayuntamientos en sus justos límites, en materia fiscal, se dicte una resolución de carácter general en que se fije como límite

máximo el 1 por 100 en la forma antes indicada o el 2 por 100 a lo sumo.

»Cursada la extractada instancia, la Sección y Dirección general correspondientes en ese Ministerio, después de aducir extensos razonamientos, entiendo que como resolución a aquélla, y con carácter general, procedería declarar:

»1.^o Que los arbitrios que los Ayuntamientos con los Asociados de la Junta municipal establezcan por razón del aprovechamiento u ocupación de la vía pública o de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones o cajas para la distribución y suministro de gas o fluido eléctrico, postes, aparatos análogos o instalación de los servicios peculiares de estas industrias, no pueden ni deben en caso alguno exceder, en conjunto, del 25 por 100 de la contribución señalada a las mismas industrias en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado.

»2.^o Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto a las personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas o de fluido eléctrico en el interior de las poblaciones se ejerza, como a las Sociedades o Corporaciones que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieran de satisfacer, por las que paguen o por las que les correspondiera pagar, según las tarifas de la contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen;

»Vistos los antecedentes expuestos y los artículos 137 en su regla 8.^a, y el 153 de la ley Municipal, la Ley y el Reglamento que regulan la Contribución de utilidades:

»Considerandos:

»1.^o Que dentro de los límites de la competencia que a ese Ministerio asigna el artículo 153 de la ley Municipal en la materia de que se trata, es indudable que, si no con el carácter de disposición nueva, con el de aplicación o aclaración a los preceptos fiscales vigentes, en orden a la facultad de los Ayuntamientos para imponer arbitrios sobre las industrias establecidas en el término municipal que a sus bienes o derechos afecten en su respectivo funcionamiento, cabe darse resolución por V. E., conforme al espíritu y la letra de dichos preceptos y a los principios de la equidad, a la cuestión de fondo planteada en la instancia de que se ha hecho mérito de las Sociedades recurrentes.

»2.^o Que si en principio es justa la pretensión deducida, no es admisible la solución por los reclamantes propuesta en cuanto a fijar el límite del 1 por 100 en la forma que en la instancia se especifica, pues dicho límite no se halla señalado en ningún precepto legislativo de aplicación al caso, y acceder a ello sería por parte de ese Ministerio rebasar la órbita de la

jurisdicción y competencia que las leyes vigentes le señalan.

3.º Que la única cortapisa legal impuesta a los Ayuntamientos en cuanto al establecimiento de arbitrios sobre las industrias y por el concepto a que en este expediente se hace referencia, no puede ser otra sino la establecida en la regla 8.ª del artículo 137 citado de la ley Municipal, sin que a este solo y único efecto obste el que las Compañías interesadas tributen ahora con arreglo a la ley de utilidades, en vez de hacerlo como antes con sujeción a las tarifas de la contribución industrial, ya que por no haber sido derogada expresamente dicha disposición de la Ley indicada debe ser estimada en dicho sentido vigente y de aplicación mientras el Poder legislativo otra cosa no disponga respecto del punto concreto cuestionado.

4.º Que este límite es, por otra parte, compatible con la facultad o acción de los Ayuntamientos para exigir además del 25 por 100 explicado, la reparación de los desperfectos que con ocasión de las obras o servicios de las mencionadas industrias se causaren, a la percepción del valor, en su caso, del desperfecto causado.

La Comisión permanente, de acuerdo con la Dirección general correspondiente, es de dictamen que procede declarar, con carácter general:

1.º Que los arbitrios que los Ayuntamientos, con los Asociados de la Junta municipal, establezcan por razón del aprovechamiento u ocupación de la vía pública o de terrenos y propiedades del pueblo con canalizaciones o cajas para la distribución y suministro de gas o fluido eléctrico, postes, aparatos análogos o instalaciones de los servicios peculiares de estas industrias, no podrán ni deberán en caso alguno exceder en conjunto del 25 por 100 de la contribución señalada a las mismas industrias en las tarifas de la contribución industrial correspondiente al Estado.

2.º Que lo anteriormente dispuesto se entienda de aplicación estricta y pertinente, tanto a las personas por quienes individualmente la industria de fabricación y venta de gas o de fluido eléctrico se ejerza en el interior de las poblaciones, como a las Sociedades o Compañías que al mismo negocio se dediquen, tasándose el máximo de las cuotas que por razón de arbitrios municipales y en los expresados conceptos hubieren de satisfacer, por las que paguen o por las que les correspondiera pagar según las tarifas de la contribución industrial, sin que para este fin obste la circunstancia de que no sea por este concepto, sino por el de utilidades, por el que dichas Sociedades realmente tributen, y

3.º Que este límite no excluye la facultad o acción de los Ayuntamientos para resarcirse de los desperfectos que en los bienes del Municipio o del común se causaren por dichas Sociedades en el desarrollo y explotación de sus respectivas industrias, bien reparando el daño causado a abonando el valor del mismo, en su caso».

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 13 de julio de 1912.—Barroso.—Señor Gobernador civil de...

(Gaceta 15 julio 1912.)

SECCION CUARTA

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

El representante de Contribuciones de esta provincia, D. Blas Soriano, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 18 de la Instrucción de 26 de abril de 1900 y en cumplimiento de la condición 5.ª del pliego que sirvió de base para el arriendo de las Contribuciones en esta provincia, ha tenido a bien nombrar Recaudador auxiliar para el cobro de las mismas en la segunda zona de Borja, a D. Cándido Latorre Vicioso.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las Autoridades civiles, judiciales y de los contribuyentes.

Zaragoza 8 de agosto de 1912.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

Edicto para notificar por medio del BOLETIN OFICIAL y la «Gaceta de Madrid» la providencia de segundo grado.

D. Tomás Celma Serrano, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Lécera;

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución y año que a continuación se expresan, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en la Gaceta de Madrid, según dispone el art. 142 de la Instrucción de 25 de abril de 1900, a saber:

Urbana.—2.º trimestre de 1912.

Ambroj Mercadal Joaquín, 1'66 pesetas.
 Ambroj Mercadal Josefa, 2'45
 Ambroj Casaos Domingo, 2'45
 Ambroj Casaos Antonio, 2'06
 Aznar Soler Antonio, 2
 Aznar Mercadal Juan (herederos), 2
 Aznar Canfranc Cenobio (herederos), 5'51

Bernad Alós Joaquín, 2'45
 Bernad Royo Antonio, 5'55
 Calvo Minusa Manuel (herederos), 5'11
 Calvo Minusa Jorge, 10'17
 Calvo Lahoz Joaquina, 1'66
 Casaos Santiago (herederos), 2
 Casaos Calvo Rosa, 4'11
 Casaos Seguer Manuel, 2'45
 Cinca Montañés Miguel, 1'55
 Cinca Calvo Clara, 4'61
 Cinca Tena Miguel (herederos), 2'45
 Egea López Francisco, 2
 Gómez Andreu Florencio, 5'06
 Gómez Artal Miguel, 2
 Gómez Rincón Ramón, 2
 Lahoz Bernad M.^a Teresa, 3'55
 Lahoz Compeme Joaquín, 1'67
 Martínez Elías Petra, 2
 Mieta Tena Lorenzo, 2'45
 Mercadal Valentina, 1'55
 Montañés Destre José, 22
 Montañés Cinca Manuel, 2

Montañés Vidao Félix, 1'55
 Montañés Elías Miguel (herederos), 2'67
 Minuesa Gómez Valentina, 5'11
 Orio Aznar Joaquín, 5'95
 Peña Peña Agustín, 1'56
 Pérez Ibáñez Mariano, 2'44
 Quílez Manuela, 2
 Ruy Tenas Joaquín, 1'56
 Royo Montañés María, 2'45
 San Miguel Manuel (herederos), 2
 Seguer Tena José, 3
 Sevil Aznar Josefa, 2'45
 Sevil Minuesa Manuel (herederos), 2'45
 Tena Bibián Antonio, 20'21
 Turón López Nicolás, 4'99
 Tenas Alfambra Manuel (herederos), 2
 Tenas Alfambra Francisco (herederos), 2'45
 Tenas Bibián Joaquín, 2'45
 Urieta Tena Lorenzo, 2'06
 Navarro Calvo Teresa, 2'05
 En Lécera, a 21 de julio de 1912.— El Recaudador, Tomás Celma.

DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

D. Angel Jimeno Cenebillas, Ingeniero Jefe accidental de este Distrito minero;

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil, por providencia de fecha de hoy, ha aprobado los expedientes de las minas que a continuación se expresan, mandando expedir el título de propiedad.

Número del expediente	NOMBRE DE LA MINA	Pertenencias.	CLASE de mineral.	TÉRMINO EN QUE RADICA	NOMBRE DEL REGISTRADOR
1.125	Severa.....	16	Lignito.....	Mequinenza	D. Emilio Copons
1.126	Andresita.....	54	Id.....	Id	Juan Soler González
1.132	Segunda Hebrea ...	203	Id.....	Fayón	Sociedad Hornos y Minas del Ebro.

Lo que de orden del Sr. Gobernador se publica en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de 16 de junio de 1905, sirviendo de notificación a los registradores que no residen en esta capital y carecen de representante legal en la misma y para conocimiento general, pues transcurrido el plazo de treinta días sin haber sido apelada la providencia del Sr. Gobernador, se expedirá el título de propiedad de las minas que figuran en la anterior relación, según dispone el art. 56 del Reglamento citado.
 Zaragoza 8 de agosto de 1912.—Angel Jimeno.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas. Servicio Central Hidráulico.

En virtud de lo acordado por Real orden de 12 de abril de 1911, se abre información pública sobre el proyecto del pantano de la Hoz, en Torralba de Ribota, en la provincia de Zaragoza, señalando un plazo de treinta días, a partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, para que puedan reclamar contra el mismo cuantos se consideren perjudicados, a cuyo efecto el proyecto estará de manifiesto durante el mismo plazo en este Centro directivo y en el Gobierno civil de Zaragoza.

Los datos esenciales del proyecto se detallan en la siguiente

Nota extracto para la información.

La obra consistirá en una presa de fábrica, de 20 metros de altura, sobre cimientos, situada en el barranco de la Hoz, afluente del río

Ribota, a unos 40 metros agua abajo de la presa vieja existente en el mismo barranco; la coronación de aquella se hallará situada a siete metros más de elevación que la de la última. La capacidad del embalse será de 63,750 metros cúbicos.

La toma de agua para el riego se efectuará por medio de tubo con llave que arrancará de una torre con barbacanas adosada al paramento anterior de la presa.

Para evitar los aterramientos y facilitar las limpiezas, se proyecta una galería de desagüe, visitable, que se cierra con portón de viguetas y relleno de arcilla.

Para la realización de las obras ofrecen los interesados en su construcción contribuir con el 50 por 100 de su coste, presupuestado en 103.300,04 pesetas para el caso de ejecutarse las obras por administración, y en 115.219'28 pesetas para el de realizarse por contrata.

Madrid 3 de agosto de 1912.—El Director general, José María Zorita.

(Gaceta 6 agosto 1912.)